

## CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho con el informe que el demandado se notificó personalmente el día 04 de septiembre de 2021, a través de su dirección física, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020; para tal efecto se aportó constancia de la empresa de mensajería Interrapidísimo.

DÍAS HÁBILES	DÍAS INHÁBILES
6 y 7 de septiembre de 2021 (surtió efectos la notificación)	11, 12, 18 y 19 de septiembre de 2021.
8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20 y 21 de septiembre de 2021 (el término para pagar y excepcionar)	

La parte demandada no canceló la obligación ni formuló excepciones.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 22 de septiembre de 2021

  
**JORGE ARIEL MARÍN TABARES**  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS**

**VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

<b>AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL</b>	<b>Nro. 636</b>
<b>PROCESO</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>173804089-003-2021-00094-00</b>

**OBJETO A DECIDIR**

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del C. G. del Proceso.

**ANTECEDENTES**

Por auto de fecha **15 de marzo de 2021**, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del señor GUSTAVO PATIÑO, quien actúa a nombre propio, en contra del señor MAURICIO ANDRÉS OSPINA, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días.

El demandado fue notificado personalmente, a través de la dirección física aportada por la parte actora, en la cual se anexo copia de la demanda y del auto que libro mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, tal como consta en el certificado de

entrega expedida por la empresa de mensajería Interrapidísimo, y no canceló la obligación, ni formuló excepciones tendientes a enervar las pretensiones enunciadas en su contra.

### **CONSIDERACIONES**

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales; además, no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado.

Ahora bien, revisado el documento aportado como base del recaudo, se observa que cumple con todos los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C.G.P., toda vez que se trata de un título valor (letra de cambio) que cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; por lo tanto se concluye que es fundada esta ejecución y por ende se debe seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del C. G del Proceso.

Se ordenará a las partes que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P.

Se condenará en costas a la parte demandada, a favor de la demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de **mínima cuantía**, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha **15 de marzo de 2021.****

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA  
**Jueza**

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>0162</u> del 23 de septiembre de 2021</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 28 de septiembre de 2021 a las 6p.m.</p>
--	--

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

En la fecha se agrega al expediente la respuesta allegada por la Cámara de Comercio de esta ciudad, el día 21 de septiembre de 2021, con respecto al embargo registrado.

Sírvase disponer.

La Dorada, Caldas, 22 de septiembre de 2021



**JORGE ARIEL MARÍN TABARES**  
**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS.

VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

<b>AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL</b>	No 795
<b>PROCESO</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE</b>	YUHCEDT ALEXANDER GUTTMAN RODAS
<b>DEMANDADA</b>	SANDRA PATRICIA ROMERO MATEUS
<b>RADICACIÓN</b>	<b>173804089-003-2021-00301-00</b>

Verificadas las Actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia y revisada la respuesta allegada por la Cámara de Comercio de esta ciudad, se dispone:

Como en el certificado de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio de La Dorada, Caldas, aparece que el establecimiento de comercio denominado **Refri Aires La Dorada**, ubicado en el kilómetro 2 vía a Honda sector prosocial, identificado con la matrícula mercantil número **36839** es de propiedad de la señora **SANDRA PATRICIA ROMERO MATEUS**, y fue registrado el embargo ordenado por este juzgado, se ordena practicar la diligencia de secuestro.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS, a quien se le enviará el despacho comisorio con los insertos del caso.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38, 39 del Código General del Proceso; en donde el artículo 38 dispone: "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas **podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía**", normativa que se encuentra vigente.

Advertirle al señor Alcalde Municipal de La Dorada, Caldas, que debe darle aplicación al numeral 8 del artículo 595 del Código General del Proceso y que está facultado para subcomisionar.

Se designa como secuestre a RAMIRO QUINTERO MEDINA, a quien se le comunicará su nombramiento y se le harán las advertencias de ley. Se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$250.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA**  
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 162 del 23 de septiembre de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 28 de septiembre de 2021 a las 6p.m.

## **INFORME SECRETARIAL.**

A despacho con el informe que el día 9 de septiembre de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Así mismo verificado el Registro Nacional de Abogados, el Doctor ESTEBAN ORTÍZ GUERRA, identificado con la C.C. 10.155.878 y T.P. 71.157, la que se encuentra vigente, no registra sanciones disciplinarias.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 22 de septiembre de 2021.



**JORGE ARIEL MARIN TABARES**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS.**

**VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

<b>AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL</b>	<b>Nro. 627</b>
<b>PROCESO</b>	<b>Verbal Pertenencia</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MILCIADES VARELA PALOMEQUE y MARIA EUGENIA CASTAÑEDA ORDOÑEZ</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>EUSEBIO DE JESÚS GOMEZ ÁLZATE Y PERSONAS INDETERMINADAS</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>173804089-003-<u>2021-00337-00</u></b>

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90 y 375 del Código General del Proceso **SE INADMITE** la presente demanda verbal de pertenencia promovida por **MILCIADES VARELA PALOMEQUE y MARIA EUGENIA CASTAÑEDA ORDOÑEZ**, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, en contra **EUSEBIO DE JESÚS GÓMEZ ÁLZATE** y personas indeterminadas, para que en el término de CINCO (5) DIAS la parte demandante corrija la demanda de las siguientes falencias, so pena de rechazo.

- Deberá indicarse en forma clara, tanto en el escrito introductorio de la demanda como en las pretensiones, la clase de prescripción alegada.
- Se indicará si el predio que se pretende usucapir hace parte de uno de mayor extensión, en caso afirmativo deberán indicarse sus linderos y demás características y allegarse el respectivo plano.

- Se debe allegar la actualización de los linderos, en tanto en el la demanda se indica que el inmueble objeto de usucapión corresponde al ubicado en **Carrera Quinta (5) Nro. 48A-23**; y en la Escritura Pública Nro. 1910 del 14 de noviembre de 1991, otorgada en la Notaría Única de La Dorada, se hace referencia a la "**Casa Nro. 789 de la Manzana 3, Barrios Las Ferias**"; igualmente se debe allegar el documento que acredite la actualización de la ficha catastral, de la cual da cuenta el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 106-11381
- Deberá indicarse la relación que tiene el predio K9A 8-48 del cual se aportó la factura unificada, con el que es objeto de la demanda.
- Deberán aportarse todos los documentos que puedan apreciarse claramente y en formato PDF, en tanto fueron allegados algunos que se vislumbran borrosos.
- Deberá allegarse certificado de tradición con respecto al bien inmueble identificado con el F.M.I N° 106-11181, debidamente actualizado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO, TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda verbal de **PERTENENCIA**, incoada por **MILCIADES VARELA PALOMEQUE y MARIA EUGENIA CASTAÑEDA ORDOÑEZ**, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, en contra **EUSEBIO DE JESÚS GÓMEZ ÁLZATE**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora un término de **cinco (5) días** para que la subsane, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado **ESTEBAN ORTIZ GUERRA**, identificado con la C.C. 10.155.878y T.P. 71.157, para que represente los intereses de los señores **MILCIADES VARELA PALOMEQUE y MARIA EUGENIA CASTAÑEDA ORDOÑEZ**, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

  
**BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA**  
Juez

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>162</u> del 23 de septiembre de 2021</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 28 de septiembre de 2021 a las 6p.m.</p>
---	--

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

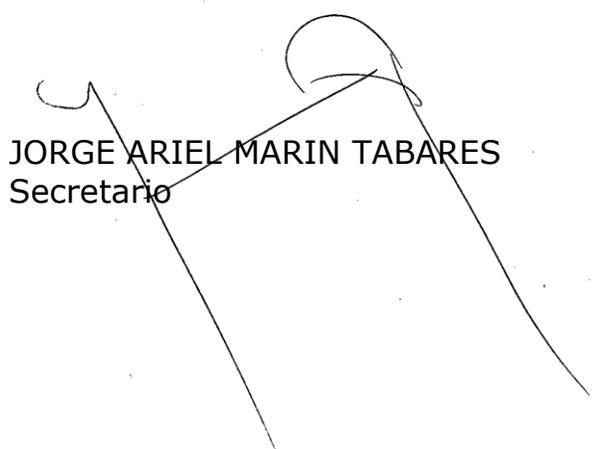
A despacho con el informe que el día 21 de septiembre de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Igualmente se informa que la abogada ELIANA YINETH PINEDA BORBÓN, identificada con cédula de ciudadanía No 1.053.807.923, tiene vigente la T.P No 228.160 del C. S.J, y no registra sanciones disciplinarias.

Sin solicitud de medida cautelar.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 22 de septiembre de 2021



JORGE ARIEL MARIN TABARES  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS

VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

<b>Auto Interlocutorio Civil</b>	<b>Nro. 637</b>
<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo
<b>RADICACIÓN:</b>	173804089-003-2021-00377-00

Con fundamento en los artículos 82, 84, 87, 90, 422, 424 del Código General del Proceso, y de conformidad con el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020; SE INADMITE la presente DEMANDA EJECUTIVA de **mínima cuantía** promovida por la señora **CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ GARCIA**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **HUBERTO JULIO MADRID y HEREDEROS INDETERMINADOS**, para que en el término de CINCO (5) DIAS, subsane las siguientes falencias que adolece, so pena de abstenerse este Despacho de librar mandamiento de pago:

- ✚ Deberá indicarse con claridad en contra de quien se dirige la demanda, teniendo en cuenta la manifestación de la parte actora, en sentido que la señora MARIA ELIZABETH MONTOYA VANEGAS no es la cónyuge; aunado a ello se indicó que “al parecer” no se ha dado inicio al proceso de sucesión del causante **HUBERTO JULIO MADRID**, en contra del cual no se puede dirigir la demanda, sino de sus herederos determinados y acreditar tal calidad, o de los indeterminados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P.
- ✚ Igualmente, se aclarará el nombre de la parte demandante, como quiera que difiere con el señalado en el título valor (letra de cambio) objeto de ejecución.

- ✚ Deberá corregirse el poder en el sentido de enlistarse los nombres correctos de la parte activa y pasiva.
- ✚ Como quiera que no se solicitó medida cautelar, deberá allegarse la constancia o prueba del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- ✚ Deberá darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo referente a:

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la **dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...” (destacado por el Despacho (destacado por el Despacho)...)”

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho [j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la señora **CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ GARCIA**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra del señor **HUBERTO JULIO MADRID y HEREDEROS INDETERMINADOS**, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Queda diferido el reconocimiento de personería jurídica de la apoderada de la parte demandante, hasta que se aclare el

nombre de la parte activa y pasiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA**

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB

La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 162 del 23 de septiembre de 2021

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 28 de septiembre de 2021 a las 6 p.m.